



#### **CONSEJO DE ESTADO**

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## SECCIÓN TERCERA

# SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25000 23 26 000 2012 00634 01 (52638)

Actor: YESID DÍAZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN SUBJETIVO - Falla del servicio derivada del vencimiento de términos atribuible a la Rama Judicial / REQUISITO DE PROCEDIBILDIAD -No se agotó el requisito de conciliación prejudicial y la parte actora no realizó imputación en contra de la Rama Judicial / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Reiteración de jurisprudencia/ Régimen objetivo de responsabilidad respecto de la Fiscalía General de la Nación porque el sindicado no cometió el delito.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia del 24 de julio de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

## 1. Demanda

El 11 de abril de 2012<sup>1</sup>, el señor Yesid Díaz Pérez<sup>2</sup>, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda en contra

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con el sello de recibido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca obrante a folio 2 del cuaderno principal.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad que soportó dentro de un proceso penal adelantado en su contra, que terminó con decisión absolutoria.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó el pago de 45,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de lucro cesante; 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo que denominó "Daño a la vida de relación" y perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por esta Corporación.

#### 2. Hechos

Con fundamento fáctico en la demanda, en síntesis, se narró que el 18 abril de 2004, el señor Yesid Díaz Pérez fue capturado por tropas del Batallón Colombia, con sede en la Mesa, Cundinamarca, al ser sorprendido portando una pistola calibre 7.65 mm, marca "Walter", sin salvoconducto, hecho por el cual aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación ordenó privarlo de la libertad como supuesto guerrillero y autor del atentado en contra del señor Danny Edward Alonso Piñero y su grupo familiar, el 14 de julio de 2002, con base en la declaración de este último, quien se presentó en las instalaciones del batallón del Ejército al cual había sido conducido el señor Yesid Díaz Pérez.

La investigación penal se tramitó bajo el radicado 57.877 en el Despacho 11 de la Unidad Nacional contra el terrorismo, en ella, algunos integrantes del grupo de las FARC que cometieron el atentado, aceptaron haber participado en los hechos, sin que mencionaran como coautor al señor Díaz Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nacion – Fiscalia General de la Nacion

Reparación directa

Sostuvo la parte actora que la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **Diaz** Pérez por los delitos de rebelión y terrorismo y permaneció privado de la libertad en un centro carcelario de Girardot.

La etapa de juicio le correspondió inicialmente al Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca; sin embargo, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 24 de diciembre de 2009, decidió de fondo y ordenó la absolución del señor Díaz Pérez, quien ya había recuperado la libertad en julio de 2006 por vencimiento de términos.

### 3. Trámite en primera instancia

**3.1.** La demanda fue tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual la admitió en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial mediante auto del 2 de mayo de 2012<sup>3</sup> y notificó personalmente a las entidades<sup>4</sup> y al Ministerio Público<sup>5</sup>.

**3.2.** A pesar de haber sido debidamente notificadas, ninguna de las entidades dio respuesta a la demanda.

**3.3.** Mediante auto del 16 de abril de 2013<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca abrió a pruebas el proceso y decretó las solicitadas por las partes<sup>7</sup>.

**3.4.** Mediante auto de 20 de mayo de 2014, el Tribunal de primera instancia ordenó dar traslado para alegar<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Folio 113 del cuaderno principal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 18 y 19 del cuaderno principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 72 y 73 del cuaderno principal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 21 del cuaderno principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 74 a 75 del cuaderno principal.

Ordenó oficiar al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la Policía Nacional y al Hospital de la Misericordia de Bogotá con el fin de que allegaran el expediente contentivo del proceso penal adelantado en contra del señor Díaz Pérez y de la historia clínica de la menor Yuranny Vanesa Díaz Castro. Además, tuvo como pruebas la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y de la sentencia del 24 de diciembre de 2009.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

En esta etapa del proceso, la Fiscalía General de la Nación señaló que las pretensiones no tenían vocación de prosperidad, dado que actuó en cumplimiento de las funciones asignadas por los artículos 28 y 250 de la Constitución Política, como la de investigar las conductas contrarias al derecho penal, para lo cual observó las normas sustanciales y procesales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, lo que descartaba la configuración de una falla del servicio.

Además, indicó que la detención no fue injusta, puesto que existían los dos indicios graves para proferirla9.

La parte demandante amplió los hechos de la demanda para indicar que, como consecuencia de la privación de la libertad, la hija y el padre del señor Díaz Pérez fallecieron, acontecimientos que generaron una afectación moral irreparable<sup>10</sup>.

La apoderada de la Rama Judicial presentó su escrito de alegaciones en el cual sostuvo que la demanda solo fue presentada en contra de la Fiscalia General de la Nación; además, el requisito de procedibilidad no se agotó en relación con la entidad, por tanto, no podía ser vinculada como demandada.

A pesar de ello, indicó que, en caso de ser válida la vinculación de la Rama Judicial, el caso objeto de apelación se adelantó en vigencia de la Ley 600 de 2000, en el cual la Fiscalía General de la Nación tenía la función de proferir la medida de aseguramiento sin intervención de los jueces.

Adicionalmente, sostuvo que al momento de la captura, el señor Díaz Pérez portaba un arma sin salvoconducto, situación que configuró la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la victima.

Finalmente, manifestó que las declaraciones del señor Dany Edward Alonso Piñeros llevaron al ente acusador a adelantar el proceso penal en contra del señor

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 114 a 126 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 138 a 146 del cuaderno principal.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación Reparación directa

Díaz Pérez, configurándose igualmente la causal eximente de responsabilidad conocida como hecho de un tercero.

El Ministerio Público emitió su concepto, en el sentido de solicita la revocatoria de la sentencia, para en su lugar acceder a las pretensiones, por cuanto la privación de libertad fue injusta de conformidad con lo establecido en la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

### 4. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia el 24 de julio de 2014, negó las pretensiones formuladas por el señor Yesid Díaz Pérez, luego de razonar sobre su competencia, la oportunidad de la demanda y la legitimación en la causa, en los siguientes términos (se trascribe de forma literal, incluidos los errores si los hay):

"Esto significa que la exoneración de responsabilidad penal del señor Yesid Díaz Pérez dentro del proceso penal Nº 2008-00063 que por los delitos de terrorismo y rebelión se adelantó en su contra ante la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se produjo ante la duda sobre su intervención en la comisión de los delitos que le eran imputados.

"No obstante lo anterior, la ausencia de la actuación surtida dentro del proceso penal en mención impide a la Subsección determinar cuáles fueron las pruebas y los argumentos con base en los cuales el funcionario instructor impuso medida de aseguramiento de detención preventiva del señor Yesid Díaz Pérez y lo convocó a juicio, y posteriormente el juez de primera instancia lo mantuvo privado de la libertad hasta cuando se produjo el vencimiento de los términos para la realización de la vista pública.

"Es decir que la parte demandante no acreditó que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Yesid Díaz Pérez constituya un daño antijurídico que no estuviera obligado a soportar, o que lo ubicara en una situación más gravosa que a los demás administrados en igual condición, es decir, que no existió un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas de vivir en sociedad"<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 180 y 181 del cuaderno del Consejo de Estado.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638)

Yesid Díaz Pérez

Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

Además, se inhibió de fallar de fondo en relación con la Rama Judicial, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad en relación con ella; además, porque en su contra no se dirigió la demanda.

5. Recurso de apelación

**5.1.** La parte actora, en su recurso de apelación, indicó que la demanda nunca se dirigió en contra de la Rama Judicial, por tanto, no se agotó el requisito de

procedibilidad en relación con esa entidad.

Además, señaló que en el expediente se encuentran todas las pruebas que acreditan la actuación penal adelantada en contra del señor Días Pérez, como la certificación emitida por la Directora del Centro Carcelario El Diamante de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, así como las que demostraron los perjuicios

por él sufridos.

Sostuvo que fue precisamente la carencia de material probatorio que comprometiera la responsabilidad del señor Díaz Pérez lo que llevó al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la decisión de absolverlo, por lo que

se acreditó que la detención que sufrió fue injusta.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

6. Trámite en segunda instancia

El recurso de apelación fue concedido el 23 de septiembre de 2014<sup>13</sup>, admitido mediante auto del 4 de diciembre de 2014<sup>14</sup> y el 6 de febrero de 2015<sup>15</sup> se dio traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

<sup>12</sup> Folios 183 a 193 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 197 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Folio 201 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folio 204 del cuaderno del Consejo de Estado.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalfa General de la Nación Reparación directa

La parte actora reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en especial lo sostenido en el recurso de apelación<sup>16</sup>.

La Fiscalía General de la Nación sostuvo en esta oportunidad que la parte actora no aportó las providencias relativas al proceso penal que se le adelantó al señor Díaz Pérez, incumpliendo así con el *onus probando*, además, indicó haber demostrado que la actuación de la entidad jamás fue injusta<sup>17</sup>.

Los demás sujetos se abstuvieron de intervenir.

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala advirtió que no existe claridad respecto del período de privación física de la libertad que, según se afirmó en la demanda, afrontó el señor Díaz Pérez y por cuál delito sufrió la restricción, por cuanto en las pruebas aportadas al expediente se advierte que el demandante fue capturado y liberado en varias oportunidades por delitos diferentes

Ante esta situación, la Sala consideró procedente el decreto de unas pruebas de oficio para esclarecer este punto, las cuales fueron allegadas por las entidades requeridas para tal fin<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folios 207 a 218 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 219 a 223 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al Despacho Once de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación se le requirió para que aportara al expediente copia de los siguientes documentos:

<sup>1.</sup> Resolución del 27 de abril de 2004, dentro del proceso Nº 57877, contra el señor Yesid Díaz Pérez, por medio de la cual se le resolvió su situación jurídica.

<sup>2.</sup> Resolución del 2 de agosto de 2004, proferida por el Despacho Once de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dentro del proceso Nº 57877, contra el señor Yesid Díaz Pérez, por medio de la cual se ordenó su libertad.

<sup>3.</sup> Resolución del 25 de agosto de 2004, proferida por el Despacho Once de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dentro del proceso Nº 57877, contra el señor Yesid Díaz Pérez, por medio de la cual se le concedió libertad provisional.

<sup>4.</sup> Resolución del 11 de abril de 2005, proferida por el Despacho Once de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dentro del proceso № 57877, contra el señor Yesid Díaz Pérez, por medio de la cual se le acusó por los delitos de terrorismo y rebelión.

Además, se ofició al Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot para que aportara copia de la sentencia anticipada, proferida el 5 de abril de 2005, dentro del proceso con radicado 2005-0009, adelantado en contra de Yesid Díaz Pérez, por el delio de fabricación o porte de armas de fuego o municiones, así como certificación del tiempo por el cual estuvo privado de su libertad en centro carcelario por este delito.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho de la Magistrada Conductora del presente proceso.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en

relación con los cuales para su decisión definitiva "entrañe sólo la reiteración de

jurisprudencia".

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad del señor Yesid Díaz Pérez, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto sobre el que ha fijado una jurisprudencia consolídada y reiterada<sup>19</sup>, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

Se ofició a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá para que aportara copía de la resolución del 13 de junio de 2005, proferida dentro del proceso Nº 57877, contra el señor Yesid Díaz Pérez, por medio de la cual se confirmó la resolución del 11 de abril de 2005, proferida por el Despacho Once de la Unidad Nacional contra el Terrorismo.

La Directora de la Penitenciaria Nacional de Girardot, Cundinamarca, indicó los lapsos durante los cuales estuvo privado de la libertad el señor Yesid Díaz Pérez, así como por los delitos por los cuales se siguió investigación en su contra.

<sup>19</sup> Al respecto, ver las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00395-01 (45733) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-31-002-2009-00149-01(45669), entre otras.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Díaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

### 2. Competencia

A la Sala, a través del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de la Corporación<sup>20</sup>, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuya causa *petendi* sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad<sup>21</sup>.

### 3. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, a la omisión, a la operación administrativa y a la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>22</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Acuerdo 58 de 1999, dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado y modificado por los siguientes Acuerdos; i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 55 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2015 y ix) 306 de 2015.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto puede consultarse igualmente el auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A del 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

En el *sub lite*, se pretende la indemnización de los perjuicios causados con la privación de la libertad a la que se sometió al señor Yesid Díaz Pérez, por tal razón, el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta.

Pues bien, a través de la sentencia del 24 de diciembre de 2009, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió al señor Díaz Pérez por los delitos de rebelión y terrorismo<sup>23</sup> y, de conformidad con el edicto a través del cual se notificó la sentencia, esta quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2010<sup>24</sup>.

De este modo, el término de 2 años para demandar empezó a correr el 5 de marzo de 2010; sin embargo, este término se suspendió desde el 12 de enero de 2012 hasta el 10 de abril de ese año<sup>25</sup>, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el demandante y de la certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Como la demanda se presentó el 11 de abril de 2012<sup>26</sup>, resulta claro que el derecho de acción se ejerció en oportunidad; es decir dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Yesid Díaz Pérez.

## 4. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 89 a 123 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 128 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 1 del cuaderno de pruebas 2.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 2 del cuaderno principal.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación Reparación directa

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

### 4.1.1. Legitimación en la causa del demandante

El señor Yesid Díaz Pérez es el demandante en este asunto, por cuanto fue la persona que promovió el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material, encuentra la Sala que conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que él fue la víctima directa del daño, al ser detenido por miembros del Batallón Colombia del Ejército Nacional, razón por la cual está acreditada su legitimación para comparecer a este proceso.

#### 4.1.2. Legitimación de la demandada

Por su parte, la Nación –Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, dado que contra esta entidad se dirigió la demanda y está debidamente representada. La legitimación material se analizará al examinar el fondo de la controversia.

#### 5. Caso concreto

### 5.1. Lo probado en el proceso

En el proceso quedó acreditado que, a través de resolución del 27 de abril de 2004, la Fiscalía Seccional 2 de la Unidad Delegada ante los Juzgados del



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación - Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

Circuito de Girardot resolvió la situación jurídica del señor Yesid Díaz Pérez, como supuesto autor de los delitos de terrorismo y rebelión en concurso con fabricación y tráfico de armas de fuego y munición.

En la resolución se indicó que el señor Díaz Pérez fue capturado el 19 de abril de 2004, por parte de miembros de la tropa de la Unidad Táctica Andrómeda Cuatro en la vereda "Argentina" del municipio de Viotá, Cundinamarca, porque portaba un arma de fuego.

Además, se indicó que de las pruebas obtenidas por la Fiscalía, el señor Diaz Pérez fue vinculado como integrante del Frente 42 de las FARC, posición de la que se servía para intimidar a la población y haber participado del atentado cometido en la finca del señor Gratiniano Alonso, el 14 de julio de 2002, de conformidad con la declaración rendida por el señor Danny Edward Alonso Piñeros, quien el día de la captura lo identificó como "guerrillero".

Como consecuencia y en consideración a que para la fecha se encontraba vigente la investigación adelantada por el atentado cometido el 14 de julio de 2002, se ordenó remitir las diligencias por fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, a la Unidad Especializada de Terrorismo, con el fin de tramítarse bajo un mísmo proceso, con el de terrorismo y rebelión, identificado con el radicado 57-877; además impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor Díaz Pérez<sup>27</sup>.

Mediante certificación emitida por el Director del INPEC de Girardot, guedó acreditado que el señor Yesid Días Pérez estuvo privado a la libertad en esas instalaciones desde el 27 de abril de 2004 hasta el 2 de agosto de 2006, por los delitos de terrorismo, rebelión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego<sup>28</sup>.

Luego de varios intentos fallidos, por inasistencia del abogado defensor, el 4 de noviembre de 2004, previa solicitud del señor Yesid Días Pérez, se llevó a cabo

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folios 303 a 309 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folio 351 del cuaderno del Consejo de Estado.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación Reparación directa

la diligencia de formulación de cargos por sentencia anticipada en la cual el actor se acogió parcialmente a los cargos imputados, de conformidad con las siguientes consideraciones (se trascribe de forma literal, incluídos los errores y los hay):

"(...) Conforme a la diligencias allegadas al proceso se estima que obra prueba suficiente para formular cargos de responsabilidad en contra del señor Yesid Díaz Pérez, en calidad de coautor de los delitos antes enunciados, al estar plenamente demostrado que su responsabilidad se encuentra seriamente comprometida pues contamos inicialmente con el informe suscrito por las Fuerzas Militares de Colombia, que establece la vinculación de este encartado al Frente 42 de las FARC en la región de Viotá, además cuando se encuentra al efecto del alcohol proclama a viva voz ser miembro y, la población de la misma manifiesta su pertenencia a dicho grupo. Además como lo anotamos anteriormente, reposan dos declaraciones de personas que lo relacionan al grupo insurgente y lo señalan como activo participante en actos de terrorismo y rebelión, en la región de Viotá, más exactamente en la casa de propiedad del señor Gratiniano Alonso, en lo que atañe al porte ilegal de armas de fuego de uso personal, contamos con la flagrancia, pues el arma incautada la portaba en su cuerpo. Por consiguiente se hacen cargos como presunto responsable, por haber sido cometidos consiente y voluntariamente con plenas facultades mentales exento de cualquier circunstancia de ausencia de la responsabilidad consagrada en el artículo 32 del C.P. siendo dichas conductas típicas, antijurídicas y culpables (...), enterado de lo anterior sírvase manifestar sí acepta o no acepta, los cargos que se le acaban de formular a lo cual CONTESTÓ: El cargo relacionado con el porte ilegal si lo acepto y los demás cargos no los acepto"29.

El Despacho 11 de la Dirección Nacional de Fiscalias Delegadas contra el Terrorismo, el 21 de enero de 2005, ordenó el cierre parcial del mérito de la investigación, únicamente en relación con el señor Yesid Díaz Pérez dentro de la investigación adelantada con el radicado 57-877<sup>30</sup>.

El 5 de abril de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot profirió la sentencia en contra del señor Yesid Diaz Pérez, luego de haber aceptado los cargos de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

Además, se indicó que como el procesado había sido capturado el 19 de abril de 2004 y para la fecha de la sentencia llevaba detenido más de 11 meses, tiempo

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 203 del cuaderno de pruebas 2.

<sup>30</sup> Folio 229 del cuaderno de pruebas 2.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638)

Yesid Diaz Pérez

Nación - Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

que superó la pena impuesta de ocho meses en esa sentencia por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, se declaró que por ese delito era acreedor a la libertad inmediata por pena cumplida; sin embargo, se dejó a disposición de la Fiscalía 11 Especializada de Bogotá, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot, por ser requerido dentro del proceso radicado bajo el número 57-877 por los delitos de terrorismo y rebelión<sup>31</sup>.

Mediante resolución del 11 de abril de 2005, la Fiscalía 11 Especializada de Bogotá calificó el mérito del sumario en contra del señor Díaz Pérez y lo acusó por los delitos de terrorismo y rebelión; además, ordenó el envío del proceso a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca<sup>32</sup>, de conformidad con las constancias que obran en el proceso penal, en las cuales se advierte que se dejó a disposición del "Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca – Reparto", al sindicado Yesid Díaz Pérez<sup>33</sup>.

Quedó probado que el actor interpuso la acción de Habeas Corpus, en julio de 2006, por cuanto no se había dado inicio a la etapa de juzgamiento. En dicho trámite, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca resolvió conceder el beneficio de libertad provisional al señor Yesid Díaz Pérez con fundamento en la causal quinta del artículo 36534 del Código de Procedimiento Penal, luego de indicar que la Fiscalia General de la Nación no puso a disposición de los juzgados al sindicado ni remitió el original del proceso

<sup>31</sup> Folios 317 a 329 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Folios 259 a 302 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>33</sup> Folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>34 &</sup>quot;Articulo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: "(...)

<sup>&</sup>quot;5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

<sup>&</sup>quot;No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor (...)".





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación — Fiscalia General de la Nación Reparación directa

para continuar con la actuación penal35.

Como consecuencia, el señor Díaz Pérez recuperó la libertad el 2 de agosto de 2006, de conformidad con la diligencia de compromiso y la boleta de libertad aportados al proceso<sup>36</sup>.

El 9 de noviembre de 2006 se llevó a cabo audiencia de preparatoria en contra del señor Díaz Pérez, por los delitos de terrorismo y rebelión, en la cual se ordenó la ampliación de la declaración rendida por el señor Carlos Julio Aguirre Castillo<sup>37</sup>.

Finalmente, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 24 de diciembre de 2009, profirió la sentencia absolutoria en favor del señor Díaz Pérez<sup>38</sup>.

#### 6.2. Caso concreto

En el caso concreto, la Sala encuentra probado que en contra del señor Yesid Díaz Pérez se adelantó un proceso penal, por los delitos de fabricación y tráfico de armas, terrorismo y rebelión; sin embargo, frente al primer delito, el señor Díaz Pérez se acogió a sentencia anticipada, razón por la cual resultó condenado por el término de 8 meses, el cual se cumplió entre el 19 de abril de 2004 –fecha de su captura- y el 19 de diciembre de ese mismo año.

Por tanto, durante ese lapso no existió una privación injusta de la libertad respecto del ahora demandante, pues se demostró que el actor era responsable penalmente de la conducta de fabricación y tráfico de armas de fuego y munición; como consecuencia, se acogió a sentencia anticipada y debía responder penalmente y, en ese sentido, debía soportar la carga que se le impuso en ese proceso, por lo que no se configuró un daño antijurídico.

<sup>35</sup> Folios 10 a 17 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Folios 16 y 17 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folios 41 a 49 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folios 33 a 66 del cuaderno principal.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

Dicho de otra manera, el actor sustituyó el tiempo que estuvo privado de la libertad por no ser responsable del delito de terrorismo y rebelión, con la pena que debió asumir por haberse acogido a sentencia anticipada por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego, cuestión que permite señalar que el actor, durante ese tiempo -19 de abril y 19 de diciembre de 2004-, no sufrió realmente un daño antijurídico.

Al respecto, frente a un caso similar, esta Subsección consideró:

"En el proceso se demostró que el aquí actor estuvo privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 1997 hasta el 3 de julio de 2003, esto es durante 5 años, 9 meses y 8 días; el delito de abandono de menor, del cual, se reitera, sí fue autor el señor Morales Gaviria tenía prevista una pena máxima de 6 años, por lo cual se concluye que el demandante, no obstante que fue absuelto del delito de secuestro simple, lo cierto es que su privación de la libertad no excedió el tiempo de la pena privativa de la libertad que debía afrontar por ser responsable de los otros dos delitos.

"Con esa misma lógica, si el demandante en este proceso no estuvo privado de la libertad por un tiempo mayor al que debía, por ser autor de otros delitos, se impone concluir que no se configuró un daño antijuridico" (se destaca).

Sin embargo, la Sala advierte que el señor Díaz Pérez permaneció privado de la libertad entre el 20 de diciembre de 2004 y el 2 de agosto de 2005, fecha en la cual recuperó la libertad como consecuencia de la acción de *Habeas Corpus* interpuesta, con la cual se acreditó que los términos se encontraban vencidos.

Del material probatorio aportado, la Sala advierte que el señor Díaz Pérez estuvo privado de su libertad por más tiempo, pues solo fue condenado a ocho meses por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego y munición, los cuales se cumplían el 20 de diciembre de 2004 y la sentencia anticipada solo se profirió el 2 de abril de 2005; sin embargo, lo anterior obedeció a la inasistencia por parte del defensor del señor Díaz Pérez a la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, la cual se programó, inicialmente, para el mes de octubre

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente 36.132.





Radicación: Actor: Demandado:

Referencia:

25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Díaz Pérez Nación – Fiscalla General de la Nación

Reparación directa

de 2004, estando dentro del término de la condena<sup>40</sup>, pero solo se pudo realizar en noviembre de ese año.

Además, en el proceso obra la constancia del cierre parcial de la investigación efectuado por el Fiscal Especializado, el 21 de enero de 2005, posterior a la audiencia en la cual el sindicado se acogió a sentencia anticipada<sup>41</sup>, así como la resolución de acusación, del 11 de abril de 2005, a través de la cual acusó al señor Díaz Pérez y ordenó dejarlo a disposición de los Juzgados Penales Especializados del Circuito para continuar con el proceso por los delitos de terrorismo y rebelión, con el respectivo auto y constancia de recibido en los juzgados<sup>42</sup>; por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, a título de falla del servicio.

Sin embargo, quedó acreditado que el tiempo comprendido entre el 20 de diciembre de 2004 –día posterior a que se cumplieran los ocho meses impuestos como condena por el delito de fabricación y tráfico de armas y municiones- y el 11 de abril de 2005 –fecha de la resolución de acusación por los delitos de terrorismo y rebelión-, el señor Díaz Pérez estuvo privado de su libertad, como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía General de la Nación, como supuesto autor del delito de terrorismo y rebelión.

Además, la parte actora probó que fue absuelto de la comisión de esos delitos en sentencia del 24 de diciembre de 2009, de conformidad con los siguientes argumentos (se trascribe de forma literal, incluidos los errores si los hay):

"Frente a la pruebas conducentes a la demostración de la participación del procesado en los hechos del 14 de julio de 2002, la Fiscalia presentó como sustento de su acusación y solicitud de condena, las declaraciones rendidas por los señores Danny Edward Alonso Piñeros el 21 y 26 de abril de 2004, y Carlos Julio Aguirre Castillo, argumentado que las mismas generaban total credibilidad acerca del compromiso del encausado en los acontecimientos que dieron inicio a esta investigación.

<sup>40</sup> Folios 189 a 205 del cuaderno de pruebas 2.

<sup>41</sup> Folios 206 a 227 el cuaderno de pruebas 2.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Folios 1 a 5 del cuaderno 7 de pruebas.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Perez

Nación – Fiscalla General de la Nación Reparación directa

"(...).

"Todas estas inconsistencias, definitivamente nos llevan a pensar que el contenido de las declaraciones del señor Carlos Julio Aguirre Castillo, no conducen a este Despacho a concluir, sin duda alguna, que sus manifestaciones corresponden en verdad a la realidad de lo sucedido para la época del año 2002 en la Inspección La Victoria del municipio de Mesitas del Colegio, ubicada en Cundinamarca (...).

"En consecuencia, frente a este punto, no queda más por decir que para este Juzgado, las manifestaciones realizadas por el declarante (...), no son suficientes para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra del aquí procesado por los delitos de rebelión y terrorismo (...).

"Pero como si lo anterior fuera poco, el declarante asistió nuevamente en desarrollo de audiencia pública, y sorpresivamente en esta oportunidad afirmó no tener certeza acerca de la participación del procesado Yesid Díaz Pérez en los acontecimientos del 14 de julio de 2002. Contradicción que ratifica y le da solidez a la poca credibilidad que generaba este testimonio y que además no otorga siquiera una mínima seguridad jurídica frente a lo que dijo en sede de investigación.

"Y aunque podría creerse, (...), que la contradicción presentada se debe al largo tiempo transcurrido. Lo cierto es que las manifestaciones realizadas por el declarante, tanto en la investigación como en el juicio, no ofrecen el valor probatorio suficiente para afirmar sin lugar a duda alguna, que Yesid Díaz Pérez disparó, o, por lo menos hizo presencia en la propiedad del señor Gratiniano Alonso (...).

"Pues bien, de manera preliminar diremos que tal informe, para este Despacho, no ofrece más que la información relacionada al momento de la captura del procesado y sus circunstancias, y las demás manifestaciones realizadas por quien suscribió el informe no tiene ningún valor probatorio, pues, de un lado, las mismas parecieran obedecer a cometarios recogidos de la población, y segundo, tales afirmaciones nunca fueron ratificadas por quien lo suscribió (...).

"Así las cosas, este Despacho tampoco encuentra calor suficiente en la información aportada por Danny Edward Alonso Piñeros para endilgar responsabilidad al procesado. En consecuencia por lo expuesto, y ante la duda que subyace del recaudo probatorio valorado, el Despacho no puede menos que absolver a Yesid Díaz Pérez por los punibles de terrorismo y rebelión" 43.

Si bien el juzgado en la sentencia indicó que la absolución obedecía a la duda, lo cierto es que del contenido de la sentencia, la Sala advierte que las pruebas aportadas al proceso penal no fueron suficientes para acreditar que el señor Díaz Pérez cometió los delitos que se le imputaron; incluso, no permitieron confirmar

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Folios 89 a 123 del cuaderno de pruebas 7.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación Reparación directa

siquiera su presencia en el lugar en el que se dice ocurrió el atentado cometido por miembros de las FARC; por tanto, la absolución surge con fundamento en que no existían elementos de convicción y de acreditación acerca de su responsabilidad en el hecho punible por el cual se le sindicó, razón por la cual la absolución obedeció a que el acusado no cometió el delito.

En ese sentido, dadas las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el aquí demandante no estaba en la obligación de soportar la privación de su libertad, la cual se produjo desde el 20 de diciembre de 2004, hasta el 11 de abril 2005, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño irrogado al demandante, calificación que determina la consiguiente obligación para la Fiscalía General de la Nación de resarcir los perjuicios que fueron causados y, en este sentido, se revocará el fallo apelado.

Adicionalmente, no se acreditó en el proceso que el sindicado hubiera dado lugar, con su conducta, a la privación de su libertad, como tampoco que se hubiere presentado, en este caso, algunos de los eventos de exoneración de la endilgada responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues se advierte que los hechos por los que inicialmente se le vinculó a la investigación fueron desacreditados en la sentencia absolutoria transcrita, por cuanto la supuesta autoría de los delitos de terrorismo y rebelión no fue acreditada a través de medios probatorios, como lo concluyó el juez.

Además, se reitera que el período que se indemnizará corresponde a la privación irregular padecida por el señor Yesid Díaz Pérez y, frente a ese daño, la victima no tuvo la culpa, aunque hubiese sido condenado por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego.

En efecto, el funcionario público no evidenció ninguna prueba que de forma categórica demostrara que el señor Díaz Pérez hubiera participado de alguna manera en los hechos imputados.



Radicación: Actor:

Demandado: Referencia: 25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638)

Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

Finalmente, la Sala advierte que la prolongación de la captura entre el 12 de abril de 2005 —el día siguiente a la resolución de acusación y en al cual el sindicado fue puesto a disposición de los juzgado penales- y el 2 de agosto de 2006 —fecha en la que recuperó la libertad como consecuencia del vencimiento de términos-, obedeció a un error en el trámite posterior a la resolución de acusación en contra del señor Díaz Pérez imputable a la Rama Judicial.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el auto que resolvió la petición de libertad provisional por vencimiento de términos, indicó que la Fiscalía General de la Nación omitió la ruptura de la unidad procesal y el envío del expediente a los Juzgados Penales Especializados del Circuito con el fin de continuar la actuación penal en contra del sindicado por los delitos de terrorismo y rebelión.

Sin embargo, como ya se demostró, la Fiscalía General de la Nación, luego de acusar al señor Diaz Pérez por los delitos de terrorismo y rebelión, remitió un oficio a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca, en el cual indicó que dejaba a disposición al acusado<sup>44</sup>.

Además, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 400<sup>45</sup> de la Ley 600 de 2000, le correspondía a los jueces adelantar la etapa de juzgamiento, por tanto, frente a las pruebas aportadas al proceso, la Sala concluye que la prolongación injusta de la libertad del señor Díaz Pérez, entre el 12 de abril de 2005 —día siguiente a la resolución de acusación—y el 2 de agosto de 2006, obedeció a un defectuoso funcionamiento de la Rama Judicial, en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca, quienes no dieron inicio a la etapa de juzgamiento.

<sup>44</sup> Folios 1 a 5 del cuaderno de pruebas 7.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> "Artículo 400. Apertura a juicio. Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal.

<sup>&</sup>quot;Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes".





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalla General de la Nación Reparación directa

No obstante, la Sala advierte que si bien la Rama Judicial fue vinculada al proceso, a través del auto admisorio de la demanda, en contra de dicha entidad no se agotó<sup>46</sup> la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>47</sup>, pues la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1285 de 2009; además, la parte actora, en sus alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, fue enfática al indicar que en contra de esa entidad no realizó ninguna imputación y por eso nunca dirigió la demanda en su contra, por tanto, a pesar de encontrarse acreditado el defectuoso funcionamiento de la Administración, en cabeza de la Rama Judicial, por la privación comprendida entre el 12 de abril de 2005 y el 2 de agosto de 2006, la Sala negará las pretensiones respecto de dicha entidad.

## 6.3.3. Los perjuicios

La parte actora solicitó el pago de 45,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de lucro cesante; 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo que denominó "Daño a la vida de relación" y perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por esta Corporación.

#### 6.3.3.1. Perjuicios morales

En relación con este perjuicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea mayor a 3 meses, pero no rebasó 6 meses, hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 50 SMLMV para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados<sup>48</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Así se advierte de la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación obrante a folio 1 del cuademo de pruebas 2.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> En relación con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, la Sección ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiona, al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, del 6 de diciembre de 2017, exp. 48886, del 10 de noviembre de 2017, exp. 48698 y del 22 de junio de 2017, exp. 49420, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> La privación de la libertad en establecimiento carcelario duró del 20 de diciembre de 2005 al 11 de abril de 2004 por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el análisis realizado.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalla General de la Nación

Reparación directa

En ese sentido y, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se le reconocerá al señor Yesid Diaz Pérez, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 50 SMLMV.

## 6.3.3.2. Perjuicio denominado "vida de relación"

La jurisprudencia de esta Sección, siguiendo los tineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud<sup>49</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados<sup>50</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en las referidas providencias de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación - Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

La parte actora solicitó el reconocimiento de 500 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, "al ser vulnerados su derecho fundamental a la honra y verse compelido a desvincularse de su círculo familiar y social, y en especial la separación de su hija, quien como ya se dejó planteado, entró en una crisis depresiva que a la postre la llevó a la muerte".

Para probar lo anterior, la parte actora solicitó como prueba la copia de la historia clínica de Yurany Vanessa Díaz Castro, quien, de conformidad con la información allí relacionada, es hija del señor Yesid Díaz Pérez<sup>51</sup>; sin embargo, la misma no se presentó como demandante; además, si bien se advierte la atención médica que se le brindó en neuropediatría del Hospital de la Misericordia, esta comenzó en el mes de diciembre de 2006, fecha para la cual el señor Díaz Pérez ya había recuperado la libertad y sin que se pueda determinar un nexo entre la enfermedad por ella padecida y la vinculación de su padre a un proceso penal.

Adicionalmente, la Sala advierte que el señor Díaz Pérez acudió a las consultas de su hija. Finalmente, no se solicitó la práctica de testimonios y tampoco se allegaron pruebas documentales que acrediten la afectación del buen nombre o su honra, por tanto, el perjuicio pretendido será negado.

# 6.3.3.3. Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 45,5 SMLMV por concepto de lucro cesante, en favor de la víctima directa; sin embargo, no se acreditó la actividad desarrollada por esta o si devengaba algún salario.

Considera la Sala que aunque no están probados los ingresos ni la actividad a la cual se dedicaba previo a su captura, cierto es también que durante el tiempo que fue privado de su libertad no pudo ejercer alguna actividad laboral y se trata de una persona que se encontraba en edad productiva.

<sup>51</sup> Cuaderno de pruebas 3.



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638)

Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

Bajo ese entendido, la Sala aplicará la presunción, según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente. Empero, en este caso la Sala no reconocerá el 25% por prestaciones sociales ni el tiempo adicional que se demora una persona en Colombia en conseguir un empleo, toda vez que no se acreditó que el aquí actor estaba realizando una actividad laboral dependiente para la época en la cual fue capturado.

Así las cosas, la Sala realizará la liquidación de dicho perjuicio, en favor del señor Díaz Pérez, de la siguiente manera:

Período de privación de la libertad a indemnizar: 3,652 meses.

Se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual actualmente vigente (\$781.242).

Fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Díaz Pérez: \$781,242.

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 3,6 meses. Reemplazando tenemos:

$$S = \$781.242 \underbrace{\left(1 + 0.004867\right)^{3.6} - 1}_{0,004867}$$

S = \$2'830.312.

<sup>52</sup> El cual es el equivalente a los 3 meses y 21 días que permaneció privado de su libertad.





25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez

Nación – Fiscalia General de la Nación Reparación directa

Total indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**: \$2'830.312.

#### 7. Condena en costas

En vista de que en el trámite de la segunda instancia la parte demandante no actuó con temeridad o mala fe, la Sala se abstendrá de condenarla en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones respecto de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de la libertad de la que fue víctima el señor Yesid Diaz Pérez.

CUARTO: Como consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV en favor del señor Yesid Díaz Pérez.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, a título de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS



25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638) Yesid Diaz Pérez Nación – Fiscalia General de la Nación

Reparación directa

TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$2'830.312), para Yesid Díaz Pérez, en calidad de privado de la libertad.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

**OCTAVO**: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NÜBIÄ VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA